

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006629

Lima, 01 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1663521 (Código MEM) y el Informe GFM-444-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.:

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 13 al 16 de junio de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente (2006-I), en la Unidad Minera "San Vicente" de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA), a cargo de la fiscalizadora externa ALGON INVESTMENT S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1663521 de fecha 18 de enero de 2007), y entregada también a SIMSA según cargo de fecha 18 de enero de 2007.
- 1.3 SIMSA presentó al MEM el informe de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución N° 664-2006-MEM-DGM/V, correspondiente al Informe N° 430-2006-MEM-DGM-FM/MA (registro de ingreso N° 1614224 de fecha 19 de junio de 2006) concerniente a la Primera Fiscalización del año 2005.
- 1.4 OSINERGMIN informó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado dos (2) infracciones a la normatividad vigente (Oficio N° 351-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009, notificado con fecha 5 de marzo de 2009).
- 1.5 SIMSA presentó a OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1145233 de fecha 19 de marzo de 2009).

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

- 2.1 Incumplimiento de la Recomendación 4.3 del Informe N° 243-2006-MEM-DGM-FMI/MA.

SIMSA señala que el 7 de abril de 2006 recibió el informe N° 243-2006-MEM-DGM-FMI/MA, donde se le solicitaba, entre otros, "*presentar la autorización sanitaria de vertimientos otorgados por DIGESA, para los efluentes industriales y domésticos de la UEA "San Vicente"*" y que el 5 de mayo de 2006, mediante recurso N° 1605010, SIMSA presentó su informe de cumplimiento, adjuntando copia de la autorización



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
01 MAR. 2010
Lima,

sanitaria de vertimientos otorgado por DIGESA (R.D. N° 1680/2005/DIGESA/SA de fecha 7 de noviembre de 2005).

Agrega que el 5 junio de 2006 recibió el Informe N° 430-2006-MEM-DGM-FM/MA, en el que le aclaran *"presentar la autorización sanitaria vigente de vertimientos otorgada por DIGESA tanto para las aguas residuales industriales, como las aguas domésticas, ambas provenientes de la unidad minera San Vicente y que se descargan al río Puntayacu"* y que ante ello, el 19 de junio de 2006 (recurso N° 1614224) acreditó que se encontraba tramitando las autorizaciones complementarias solicitadas, las que le fueron emitidas el 9 de enero de 2007 (Resolución Directoral N° 0021/2007/DIGESA/SA) y el 22 de marzo de 2007 (Resolución Directoral N° 1026/2007/DIGESA/SA).

2.2 Exceso a los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el punto de monitoreo E-6.

SIMSA manifiesta que tal como fue señalado por la Fiscalizadora, el día y la noche anterior al monitoreo se presentaron fuertes precipitaciones en la zona, las que generaron escorrentías que ingresaron al canal de rápidas, alcantarilla y cuneta del agua tratada, alterando su calidad.

En ese sentido, considera que el nivel de sólidos suspendidos encontrados en dicha ocasión se debió a una alteración producida por los hechos expuestos, por lo que no debería ser tomado como una medición apropiada toda vez que fue afectada por agentes externos generados por un fenómeno natural.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que implementó un programa de mejoras en el sistema de conducción de descarga de la zona industrial (punto de monitoreo E-6), la que ahora se realiza a través de tres tuberías de 18", complementadas con la construcción de un canal con tapas para evitar el ingreso de agua de escorrentías, tal como se aprecia en las fotos que adjunta.

3 ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la Recomendación 4.3 del Informe N° 243-2006-MEM-DGM-FMI/MA. Presentar la autorización sanitaria de vertimientos otorgados por DIGESA, para los efluentes industriales y domésticos de la UEA "San Vicente".

Al respecto, corresponde señalar que la fiscalización de las autorizaciones de vertimientos de efluentes industriales sobre cuerpos receptores correspondía, al momento de la expedición de la recomendación, a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA¹, y no al Ministerio de Energía y Minas.

De acuerdo al Informe N° 243-2006-MEM-DGN-FMI/MA, se señaló cuatro (4) requerimientos, producto de la Primera Fiscalización Ambiental del 2005, mediante la cual se obliga a la presentación de la autorización sanitaria de vertimientos otorgada por DIGESA, para efluentes industriales y domésticos de la UEA "San Vicente"

¹ Artículos 68° y 69° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP.

En este sentido, SIMSA en sus descargos aclara que cumplió con adjuntar la documentación sustentatoria mediante la cual se acredita las autorizaciones sanitarias de vertimientos para efluentes de aguas residuales industriales y domésticos mediante Resolución Directorial N° 0021-2007/DIGESA/SA y Resolución Directorial N° 1026-2007/DIGESA/SA, respectivamente. Para ello adjunta la documentación que acredita lo expuesto.

En este sentido, de acuerdo al Principio de Informalismo señalado en el numeral 6 del inciso 1) del artículo IV de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Asimismo, el inciso 5) del artículo 75° del mismo cuerpo normativo señala que los deberes de las autoridades en los procedimientos es la de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

En virtud a las normas señaladas, de la documentación que obra en el expediente se verifica que SIMSA solicitó las autorizaciones mediante escrito de fecha 12 de junio del 2006 y, recién en enero y marzo del 2007 se otorga al titular las referidas solicitudes, por lo que no cabría imputación de alguna sanción a SIMSA en razón a la demora del procedimiento administrativo que otorga dichas autorizaciones (7 meses aproximadamente).

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al haberse reportado en el punto de monitoreo E-6 valores de 149.5 mg/L para el parámetro TSS, superando los LMP establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

El Informe de Ensayo N° 10606274 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., adjunto al informe de fiscalización (fojas 507), indica que el efluente minero-metalúrgico tomado en el punto E-6 (descarga de planta) reportó 149.50 mg/L de TSS, valores que sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

La infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se configura de manera objetiva; es decir, para determinar la comisión de la infracción se deberán tomar en cuenta los hechos verificados, con el fin de imputar responsabilidad al titular minero por el resultado obtenido del análisis de laboratorio.

En relación a la toma de muestras en época de lluvia, se debe indicar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que: "*Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles*



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda." (resaltado nuestro).

Conforme a la norma citada, el titular no debe exceder los LMP en ninguna oportunidad, de manera que resulta improcedente lo alegado por SIMSA en el sentido que los muestreos deben realizarse fuera de épocas de lluvia. Este argumento conllevaría a la inexigibilidad de los LMP en tales periodos, por lo que no se puede eximir su responsabilidad.

En este sentido, la Autoridad Administrativa se encuentra plenamente facultada para programar la toma de muestras, en cualquier momento o temporada del año, con el fin de verificar el cumplimiento de los LMP, sin encontrarse condicionada su función fiscalizadora a la presencia de lluvias. Afirmar lo contrario supondría limitar, sin que exista base legal para ello, las facultades de fiscalización de la autoridad competente así como la obligación de cumplimiento de los LMP.

En este orden de ideas, la conclusión I) del informe de la Fiscalizadora (fojas 271), señala: "(...) Los resultados muestreados durante la fiscalización en este punto de monitoreo nos indican que las concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales se encuentran superando los LMP (...) se puede comentar que el muestreo se realizó con presencia de precipitaciones que provocan arrastre de sedimentos". Al respecto corresponde indicar que el comentario de la Fiscalizadora no desvirtúa el resultado del Informe de Ensayo N° 10606274, el mismo que tiene valor oficial y es emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI,

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la constatación del exceso de LMP ha sido realizada en el marco de un proceso de fiscalización por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444. La validez probatoria otorgada por el artículo 165° de la Ley N° 27444, sólo alcanza a hechos y no a los comentarios y apreciaciones realizadas por la Fiscalizadora.

Del mismo modo, el titular reconoce que la presencia de lluvias puede tener efectos sobre sus efluentes, por lo que le correspondería tomar las precauciones necesarias a fin de evitar que éstos pudieran verse afectados. En efecto, corresponde al titular minero adoptar prioritariamente medidas de prevención y control para el manejo de sus efluentes, incluso ante la presencia de lluvias. La omisión de tales medidas demuestra un manejo inadecuado del efluente, cuya muestra fue tomada en el punto de monitoreo E-4, omisión que se pretende justificar cuestionando la toma de muestras durante época de lluvia.

En tal sentido, en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa de SIMSA se sustenta en su conducta omisiva y activa, por no haber tomado las medidas para el manejo de su efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Respecto a la gravedad de la infracción, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611-Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible -LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006629

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 MAR. 2010

En consecuencia, SIMSA debió adoptar medidas de prevención a fin de evitar que sus efluentes no superen los LMP, razón por la cual el argumento que señala que el nivel de sólidos se debió a las precipitaciones en la zona, además de no haberse acreditado, no la exime de la obligación de controlar la calidad de sus efluentes en todo momento.

Respecto a la implementación del programa de mejoras en el sistema de conducción de descarga de la zona industrial (punto de monitoreo E-6), corresponde señalar que de conformidad con el artículo 8° de la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.3 De acuerdo con el numeral 3.2 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción grave a la normativa ambiental vigente, sancionable con multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4 Finalmente, corresponde el archivo de la infracción imputada en el extremo relacionado al numeral 3.1 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y y Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número



efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.² Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
“(…) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (…)”²

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006629

de esta resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten signature]